RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1250/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de octubre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01055716**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe?
> ....

II. El diez de noviembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> De conformidad con lo establecido por los artículos 141, 143, 144, 145, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará la respuesta a su solicitud de acceso a la información, según fue remitida a esta Unidad por el área responsable respectiva.
> ...

Adjuntando el archivo denominado "UTAIP 036-2016.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo veintidós de noviembre posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiocho de noviembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el siete de diciembre posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información adicional.

VI. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de ese mismo año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de dieciocho posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por

su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la solicitud se presentó el diez de octubre del año pasado, y que a la fecha de la presentación del recurso el ayuntamiento obligado no le ha contestado, ni mucho menos le ha dado una explicación del por qué no atiende la petición de información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud remitió el archivo adjunto denominado "UTAIP 036-2016.pdf", mismo que contiene los oficios números UTAIP/036/2016, 170/2016 y 192/Nom/2016, por medio de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

POZA RICA
H. AYUNTAMIENTO
2014 - 2017

UTAIP
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TODOS SOMOS POZA RICA

FOLIO INFOMEX 01055716
FOLIO UTAIP UTAIP/036/2016
FOLIO INTERNO AI/036/2016

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

De conformidad con lo establecido por los artículos 141, 143, 144, 145, 148 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará la respuesta a su solicitud de acceso a la información, según fue remitida a esta Unidad por el área responsable respectiva. En caso de no estar satisfecho, en términos de lo dispuesto por los artículos 153, 157 y 158 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta respuesta, usted puede interponer por sí mismo o a través de un representante, RECURSO DE REVISIÓN ante el IVAI por medio de INFOMEX o mediante el formato respectivo, que podrá obtener en la siguiente dirección de internet http://www.ivai.org.mx/VIII/Formato_RecursodeRevision.pdf

Para cualquier aclaración, estoy a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE
POZA RICA DE HGO., VER., 10 DE NOVIEMBRE 2016

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD

EDIFICIO PALACIO ADMINISTRATIVO 2º PISO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ S/N COL. OBRAS SOCIALES C.P. 93240 POZA RICA, VER.
portal.transparencia@todosomospozarica.gob.mx
TEL (782) 8263450 EXT. 230

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe?"**(SIC)**

RESPUESTA

POZA RICA
H. AYUNTAMIENTO
2014 – 2017

TAIP

TODOS SOMOS POZA RICA

Oficio Núm. 170 /2016

LIC. MARTHA GUADALUPE ANDRADE GARCIA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción XVI, 139, 140, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 152 y demás relativos y aplicables de la Nueva Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en Gaceta Oficial del 29 de septiembre del presente año, por este medio solicito su intervención a efecto de que la oficina a su cargo proporcione la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio **01055716** dirigida a este H. Ayuntamiento, consistente en:

"Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe? "*(SIC)*

La fecha límite para la entrega de esta información es el día 04 de noviembre del presente año.

En caso de requerir más datos para atender esta petición, deberá solicitarlos mediante oficio dirigido a esta unidad antes de la fecha señalada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
POZA RICA DE HGO., VER., 28 DE OCTUBRE DE 2016

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER. 2014-2017
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

EDIFICIO PALACIO ADMINISTRATIVO 2º PISO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ S/N COL. OBRAS SOCIALES C.P. 93240 POZA RICA, VER.
portal.transparencia@todosomospozarica.gob.mx
TEL (782) 6368450 EXT. 230

AYUNTAMIENTO
DE POZA RICA

TODOS SOMOS POZA RICA

Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver.
Dirección de Recursos Humanos
Oficio Núm. 192/Nom/2016

Lic. Julio A. Salas Rivera
Encargado de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en respuesta a su oficio Núm. 170/2016 de fecha 28 de Octubre de 2016, envío la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio **01055716** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción XVI, 139, 140, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 152 y demás relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La contestación al mismo es la siguiente:

"Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe?"

R. La información solicitada se encuentra a su disposición en la página web de este Municipio **http://todosomospozarica.gob.mx/** dentro del portal de la Unidad de Trasparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más que añadir, esperando queden aclaradas todas la dudas al respecto, quedo de Usted.

Atentamente
Poza Rica de Hgo., Ver., a 04 de Noviembre de 2016

Lic. Martha Gpe. Andrade García
Director de Recursos Humanos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS POZA RICA DE HGO., VER. 2014-2017

Cop. Archivo

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso mediante oficio número UTAIP/040/2016 el titular de la Unidad señaló que:

> ...
> c) Ofrezco y aporto la siguiente prueba que estimo conveniente a los intereses que represento, ofrecida con apego a lo señalado por los citados Lineamientos Generales:
>
> 1. Oficio 214/Nom/2016 de fecha 06 del presente mes de la Directora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento adjunto a esta contestación, mediante el cual se clarifica la respuesta a la petición de información del ahora recurrente.
> ...
> e) En apoyo de los Intereses de mí representado, expreso las siguientes manifestaciones que estimo pertinentes en derecho:
>
> El área encargada de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente la detalla mediante oficio número 214/Nom/2016 de fecha 06 de diciembre del presente año, por lo que, por economía procesal, solicito se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.
> ...

Adjuntando el oficio 214/Nom/2016 suscrito por el Director de Recurso Humanos en el que se refirió:

> ...
>
> **RECURSO DE REVISION**
>
> "Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe?"**(SIC)**
>
> **RESPUESTA**
>
> [redacted]
>
> AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
>
> POZA RICA
>
> **Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver.**
> **Dirección de Recursos Humanos**
> **Oficio Núm. 214/Nom/2016**
>
> **Lic. Julio A. Salas Rivera**
> **Encargado de la Unidad de Transparencia**
> **P r e s e n t e.**
>
> Por este conducto, y en respuesta a su oficio Núm. 170/2016 de fecha 28 de Octubre de 2016, envío la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio **01055716** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción XVI, 139, 140, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 152 y demás relativos y aplicables a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> La contestación al mismo es la siguiente:
>
> "Deseo conocer el salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica, y cada cuando lo recibe?"
>
> **R.** El salario actual que recibe el Cronista de la Ciudad de Poza Rica es el siguiente:
>
> | CONCEPTO | MONTO |
> |---|---|
> | SUELDO | $4,625.00 |
> | DESPENSA | $375.00 |
> | **TOTAL** | **$5,000.00** |
>
> El pago del mismo lo recibe de manera quincenal.
>
> Sin más que añadir, esperando queden aclaradas todas la dudas al respecto, quedo de Usted.
>
> Atentamente
> Poza Rica de Hgo., Ver., a 06 de Diciembre de 2016
>
> **Lic. Martha Dor. Andrade Garcia**
> **Director de Recursos Humanos**
>
> H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
>
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el caso concreto, de las respuestas dadas se advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el ente obligado si dio respuesta a su solicitud, el diez de noviembre de la anualidad pasada, así como durante la comparecencia del presente recurso, misma que guarda relación con lo peticionado.

Cabe señalar que dicha información se puso a su disposición de la parte recurrente mediante acuerdos de veintiocho de noviembre y catorce de diciembre del año pasado, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o señalado manifestación alguna respecto de la misma, por lo que quedó acreditado no existe ninguna afectación a su derecho de acceso a la información.

Además, porque dicha información fue proporcionada por el área encargada, ya que de conformidad con el Manual de Organización[1] del ente obligado, el Director de Recursos Humanos cuenta con funciones de verificar el cumplimiento del proceso de nombramiento y contratación de personal, así como planificar y autorizar las solicitudes de recurso para el pago de salarios y de todas las prestaciones contractuales con la debida oportunidad.

Por lo que al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143, párrafos primero y cuarto de la ley de la materia, que disponen que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I

[1]Consultable en la dirección http://www.todosomospozarica.gob.mx/transparencia/FRACCION%20II%20MANUALES/4_MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20RH%202016.pdf

de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos